

GACETA OFICIAL

ASAMBLEA LEGISLATIVA
Documento Microfilmado

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXXVII

Panamá, República de Panamá, Martes 3 de Diciembre de 1940

NUMERO 2465

CONTENIDO

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Sección Primera

Resolución 235 de 9 de Noviembre de 1940, concediendo vacaciones a dos telegrafistas.

Resolución 236 de 12 de Noviembre de 1940, concediendo vacaciones a la señora Beatriz de Martínez.

Resolución 237 de 14 de Noviembre de 1940, concediendo licencia a la señora Leonidas E. de Grifo.

Sección Segunda

Resolución 182 de 29 de Octubre de 1940, concediendo libertad condicional al señor Rupert Twinson.

Resolución 183 de 31 de Octubre de 1940, no accediendo a solicitud de el rico Alejandro Montilla.

Resolución 184 de 19 de Noviembre de 1940, concediendo libertad condicional a Guillermo Menchaca.

Resolución 185 de 19 de Noviembre de 1940, concediendo libertad condicional a Guillermo Menchaca.

Resolución 186 de 8 de Noviembre de 1940, autorizando a la señora doña Graciela Guizado de Arcemena para cambiar el nombre de su hijo adoptivo.

Resolución 187 de 8 de Noviembre de 1940, concediendo libertad condicional a Abelardo Amores Díaz.

Resolución 188 de 8 de Noviembre de 1940, concediendo libertad condicional a Manuel Antonio Pufica.

Resolución 189 de 8 de Noviembre de 1940, concediendo libertad condicional a Alcides Mina.

Resolución 190 de 8 de Noviembre de 1940, concediendo autorización a la señora Judith Faquel Eugenia Smith de la Esprillade Rahn, para cambiar su nombre.

Resolución 191 de 13 de Noviembre de 1940, concediendo libertad condicional a Gonzalo Pinilla.

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

Decreto 154 de 8 de Noviembre de 1940, por el cual se hace un nombramiento en la Imprenta Nacional.

Decreto 155 de 14 de Noviembre por el cual se hace un nombramiento.

Resolución N.º 35 de 25 de Noviembre de 1940, por la cual se establece la vigencia continua del papel sellado de un centésimo de balboa.

Sección Primera

Resolución 327 de 6 de Noviembre de 1940, aprobando Resolución N.º 67 de 21 de Octubre último.

Resolución 328 de 6 de Noviembre de 1940, concediendo permiso al Hospital José Domingo de Obaldía para importar drogas.

Resolución 329 de 7 de Noviembre de 1940, negando solicitud del señor J. E. Arias.

Sección Segunda

Resolución 572 de 28 de Octubre de 1940, concediendo vacaciones al señor Rogelio Latorre.

Resolución 573 de 28 de Octubre de 1940, aceptando renuncia al señor Raúl T. Quintero C.

(11 Edictos, (1) Lista de Registro P.º M.º, (2) Avisos, (1) Edicto más.

Resolución 574 de 31 de Octubre de 1940, resolviendo memorial del señor Víctor Manuel Vega.

Movimiento de la Oficina del Registro de la Propiedad.

Telegramas resagados.

Avisos y Edictos.

Servicio de Correos.—Cierre de Correos para el exterior

Secretaría de Gobierno y Justicia

VACACIONES

RESOLUCION NUMERO 235

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 235.—Panamá, noviembre 9 de 1940.

RESUELTO:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 796 del Código Administrativo, concédese a las señoritas Pastora Picota e Isabel Azeárraga, Telegrafista de 1.ª y 3.ª categoría, respectivamente, un mes de descanso con derecho a sueldo, a partir del día 10 de los corrientes.

Comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA

RESOLUCION NUMERO 236

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección

Primera.—Resolución número 236.—Panamá, noviembre 12 de 1940.

RESUELTO:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 796 del Código Administrativo, concédese a la señora Beatriz de Martínez, Telegrafista de 3.ª categoría, un mes de descanso con derecho a sueldo a partir del día 20 de los corrientes.

Comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

RESOLUCION NUMERO 237

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 237.—Panamá, noviembre 14 de 1940.

RESUELTO:

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 23 de 1930 y el Decreto Ejecutivo número 156 bis de 1931, dictado por órgano de esta Secretaría, se concede, con las condiciones establecidas en dichas disposiciones, a la señora Leonidas E. de

Grifo, Telegrafista de 3ª categoría, diez y seis semanas de licencia para separarse del cargo.

Comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,
RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

LIBERTAD CONDICIONAL

RESOLUCION NUMERO 182

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 182.—Panamá, octubre 29 de 1940.

Rupert Twlinson, de 19 años de edad, soltero, jornalero reo del delito de violación carnal, quien se encuentra en la Cárcel del Circuito de Bocas del Toro sufriendo su pena de dos años de reclusión que le fué impuesta por el Tribunal Superior en sentencia proferida con fecha 29 de septiembre del año próximo pasado, que revocó la dictada por el Juez Segundo del Circuito indicado, solicita al Poder Ejecutivo que se le conceda la libertad condicional de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Código Penal.

Ha comprobado con documentos fehacientes: que es panameño; que ha observado buena conducta durante todo el tiempo de su permanencia en el establecimiento indicado; que ha cumplido las tres cuartas partes de su condena y que no es reincidente.

Como se observa que lo solicitado es de derecho y se ajusta a la ley,

SE RESUELVE:

Concédese a Rupert Twlinson de generales expresadas la libertad condicional mediante la rebaja equivalente a la cuarta parte de la pena aplicada, siendo entendido que esta Resolución será revocada si el agraciado infringe nuevamente la ley penal antes del vencimiento completo de su condena y se ordena su inmediata libertad.

Comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,
RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

NIEGASE LIBERTAD CONDICIONAL

RESOLUCION NUMERO 183

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 183.—Panamá, octubre 31 de 1940.

Alejandro Montilla, panameño, de 23 años de edad, soltero, reo del delito de hurto, quien se encuentra en la Cárcel Modelo, sufriendo su pena de doce meses y quince días de reclusión, que le fué impuesta por el Juez Primero Municipal de esta Distrito, en sentencia proferida con fecha 27 de agosto último, solicita al Poder Eje-

cutivo que se le conceda la libertad condicional de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Código Penal.

Del examen de los documentos relacionados con esta solicitud, se puede observar que el reo tiene un largo historial policivo que revela tendencia a la comisión del delitos del mismo género que el que motivó su actual condena, así como a la vagancia y por otra parte, que su conducta durante todo el tiempo de su reclusión no ha sido absolutamente satisfactoria, lo cual es condición esencial para tener el derecho a la gracia de la libertad condicional.

Como el reo no ha acreditado ese derecho, por las razones expuestas.

SE RESUELVE:

No se accede a lo solicitado y en consecuencia el reo permanecerá recluso hasta el vencimiento total de su condena o sea hasta el día 1º de febrero del año de 1941.

Comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,
RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

LIBERTAD CONDICIONAL

RESOLUCION NUMERO 184

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 184.—Panama, noviembre 1º de 1940.

Guillermo Menchaca, panameño, de 38 años de edad, soltero, carpintero, reo del delito de uso indebido de drogas nocivas, quien se encuentra en la Colonia Penal de Coiba sufriendo su pena de tres años y medio de reclusión que le fué impuesta por el Juez Segundo del Circuito de Colón, en sentencia proferida con fecha 24 de mayo del año pasado, solicita al Poder Ejecutivo que se le conceda la libertad condicional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Código Penal.

Acompaña a su solicitud los siguientes documentos:

a) Un certificado de buena conducta durante todo el tiempo de su permanencia allí expedido por el Director del establecimiento indicado; y,

b) Copias de las sentencias de ambas instancias dictadas en su causa donde no aparece como reincidente.

Comprueba además que ha cumplido ya las tres cuartas partes de su condena, dejando de este modo acreditado el derecho a la gracia solicitada.

Por lo expuesto,

SE RESUELVE:

Concédese a Guillermo Menchaca, la libertad condicional mediante la rebaja equivalente a la cuarta parte de la pena aplicada, siendo entendido que esta Resolución será revocada si el agraciado infringe nuevamente la ley penal antes del vencimiento completo de su condena. Se

ordena su libertad desde esta fecha por haber cumplido lo que le corresponde de su reclusión.

Comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

RESOLUCION NUMERO 185

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 185.—Panamá, noviembre 1º de 1940.

Gerardino Domínguez, panameño, portador de la cédula de identidad personal N° 33-271, reo del delito de lesiones personales, quien se encuentra en la Cárcel del Circuito de Los Santos, sufriendo su pena de un año de reclusión que le fué impuesta por el Juez Segundo de ese mismo Circuito, en sentencia proferida con fecha 29 de noviembre del año pasado, solicita al Poder Ejecutivo que se le conceda la libertad condicional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Código Penal.

Ha comprobado con documentos auténticos que ha observado buena conducta durante todo el tiempo de su permanencia en el establecimiento indicado; y que ha cumplido las tres cuartas partes de su condena. Aunque el reo es reincidente como no se encuentra en la excepción a que se refiere el numeral 4º de la disposición legal arriba mencionada, tiene derecho a la gracia allí acordada.

Por lo expuesto,

SE RESUELVE:

Concédesse a Gerardino Domínguez la libertad dudo que esta Resolución será revocada si el a-condicional mediante la rebaja equivalente a la cuarta parte de la pena aplicada, siendo entengraciado infringe nuevamente la ley penal antes del vencimiento completo de su condena y se ordena su inmediata libertad.

Comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

CONCEDESE AUTORIZACION

RESOLUCION NUMERO 186

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 186.—Panamá, noviembre 8 de 1940.

Dona Graciela Guizado de Arosemena, mayor de edad, panameña, vecina de la ciudad de Panamá, solicita al Poder Ejecutivo autorización para cambiar en el Registro Central del Estado Civil el nombre de su hijo adoptivo Carlos Marcel Arosemena, con el cual fue inscrito, por el de Leopoldo Demóstenes Arosemena, con el cual

fue bautizado y debe usar por motivos familiares especialmente justificados.

Esta petición fue presentada al señor Juez Primero del Circuito de Panamá, quien la tramitó correctamente y, no existiendo oposición, la envió a la Secretaría de Gobierno y Justicia, en cumplimiento a lo dispuesto por el Capítulo XI del Decreto Ejecutivo N° 17 de 11 de febrero de 1914, que regula todo lo relativo al cambio, adición y modificación de nombres y apellidos en el Registro Civil.

La solicitud se basa en los siguientes hechos que han sido acreditados por la prueba documental:

1º El niño Carlos Marcel Fadul, nació en la ciudad de Panamá el día 26 de octubre de 1939. Fue inscrito con ese nombre en el Registro Civil, como hijo natural de la señora Margarita Fadul, soltera y panameña.

2º Este menor fue adoptado legalmente por el ingeniero don Leopoldo Arosemena Bariati y su esposa, doña Vicenta Graciela Guizado de Arosemena, tal como consta en la escritura N° 840 otorgada ante el Notario Público Primero del Circuito de Panamá el día 13 de junio de 1940, que fue anotada al margen de la inscripción original de su nacimiento en el Registro. Así lo certifica el señor Registrador General del Estado Civil.

3º Como hijo adoptivo, el menor Carlos Manuel Fadul adquirió ipso jure el apellido "Arosemena" de su adoptante, de acuerdo con los artículos 148 y 181 del Código Civil, y su verdadero nombre fue Carlos Marcel Arosemena.

4º Carlos Marcel Arosemena fue bautizado en la iglesia católica de "Cristo Rey", en la ciudad de Panamá, con el nombre de Leopoldo Demóstenes Arosemena. Tuvo por finalidad ese cambio de nombre garantizar la continuidad del nombre de su adoptante, que tiene interés en ella.

5º Este cambio de nombre no perjudica a terceros y puede beneficiar al adoptado.

El Fiscal del Circuito de Panamá, el Procurador General de la Nación y el Registrador General del Estado Civil, a quienes se les dió traslado de esta actuación, conceptúa que el cambio de nombre está legal y socialmente justificado en este caso. El Poder Ejecutivo es de la misma opinión y, por lo tanto, en mérito de lo expuesto,

SE RESUELVE:

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 104 del Decreto Ejecutivo N° 17 de 1904, dictado por el órgano de la Secretaría de Gobierno y Justicia, autorizase a doña Graciela Guizado de Arosemena para que cambie en el Registro Civil el nombre de su hijo adoptivo, Carlos Marcel Arosemena, por el de Leopoldo Demóstenes Arosemena.

Comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS

El Secretario de Gobierno y Justicia,

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

LIBERTAD CONDICIONAL**RESOLUCION NUMERO 187**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 187.—Panamá, noviembre 8 de 1940.

Abelardo Andrés Díaz, panameño, portador de la cédula de identidad personal N° 47-20661 soltero, reo del delito de hurto, con abuso de confianza, quien se encuentra en la Colonia Penal de Coiba sufriendo su pena de treinta meses de reclusión que le fué impuesta por el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, en sentencia proferida con fecha 18 de agosto del año pasado, solicita al Poder Ejecutivo que se le conceda libertad condicional de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Código Penal.

Con documentos fehacientes ha comprobado que es panameño; que ha observado buena conducta durante todo el tiempo de su reclusión; que ha cumplido las tres cuartas partes de su condena y que no es reincidente.

Como ha acreditado el derecho a la gracia que otorga la disposición legal mencionada,

SE RESUELVE:

Concédese a Abelardo Andrés Díaz, de generales expresadas la libertad condicional mediante la rebaja equivalente a la cuarta parte de la pena aplicada, siendo entendido que esta Resolución será revocada si el agraciado infringe nuevamente la ley penal antes del vencimiento completo de su condena y se ordena su inmediata libertad.

Comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,
RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

RESOLUCION NUMERO 188

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 188.—Panamá, noviembre 8 de 1940.

Manuel Antonio Tuñón, panameño, mayor de edad, soltero, chauffeur, reo del delito de homicidio, quien se encuentra en la Cárcel Modelo, sufriendo su pena de diez años de reclusión que le fué impuesta por el Juez Superior de la República, en sentencia proferida con fecha 1° de julio del año de 1933, solicita al Poder Ejecutivo que se le conceda la libertad condicional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Código Penal.

Con documentos auténticos ha comprobado: que es panameño; que ha observado buena conducta durante todo el tiempo de su permanencia en el establecimiento indicado; que ha cumplido las tres cuartas partes de su condena y que no es reincidente.

Como ha acreditado el derecho a la gracia acordada en la disposición legal mencionada,

SE RESUELVE:

Concédese a Manuel Antonio Tuñón, de generales expresadas la libertad condicional mediante la rebaja equivalente a la cuarta parte de la pena aplicada, siendo entendido que esta Resolución será revocada si el agraciado infringe nuevamente la ley penal antes del vencimiento completo de su condena y se ordena su inmediata libertad.

Comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,
RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

RESOLUCION NUMERO 189

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 189.—Panamá, noviembre 8 de 1940.

Alcides Mina, panameño, mayor de edad, soltero, agricultor, reo del delito de lesiones personales, quien se encuentra en la Cárcel del Circuito de Los Santos, sufriendo su pena de dos meses de reclusión, que le fué impuesta por el Juez Segundo de ese mismo Circuito, en sentencia proferida con fecha 10 de agosto último, solicita al Poder Ejecutivo que se le conceda la libertad condicional de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Código Penal.

Con documentos auténticos ha comprobado que es panameño; que ha observado buena conducta durante todo el tiempo de su permanencia en el establecimiento indicado; que ha cumplido las tres cuartas partes de su condena y que no es reincidente.

Como ha acreditado el derecho a la gracia que otorga la disposición legal mencionada,

SE RESUELVE:

Concédese a Alcides Mina, de generales expresadas la libertad condicional mediante la rebaja equivalente a la cuarta parte de la pena aplicada, siendo entendido que esta Resolución será revocada si el agraciado infringe nuevamente la ley penal antes del vencimiento completo de su condena y se ordena su inmediata libertad.

Comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,
RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

CONCEDESE AUTORIZACION**RESOLUCION NUMERO 190**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 190.—Panamá, noviembre 8 de 1940.

La señora Helen Rachel Smith de Rahn, panameña, casada, mayor de edad, solicitó al Poder Ejecutivo, por conducto de señor Juez Primero

del Circuito de Colón, autorización legal para cambiar en el Registro General del Estado Civil el nombre con que allí fué inscrita (Judith Raquel Eugenia Smith de la Espriella) por el de Helen Rachel Smith, que ha usado siempre y con el cual se le conoce.

La peticionaria acompañó a su demanda las siguientes pruebas:

a) Un certificado expedido por el Registrador General del Estado Civil, que acredita su nacimiento inscrito en el Registro al folio 341, Tomo Primero de Nacimientos de la Provincia de Bocas del Toro, partida N° 682, con el nombre de Judith Raquel Eugenia Smith de la Espriella, hija legítima de William A. Smith y Rosa Elena de la Espriella.

b) Dos declaraciones rendidas extra juicio por los señores Alberto Motta y Antonio Fich, ante el mismo Tribunal que tramitó la petición, en las cuales dicen que conocen a la peticionaria desde hace ocho o diez años con el nombre de Helen Rachel Smith y no con el inscrito en el Registro, anteriormente expresado.

Acogida la solicitud, ésta fué tramitada de acuerdo con los artículos 101 a 103 de Decreto Ejecutivo N° 17 de 1914, que reglamenta la materia. El Fiscal del Circuito de Colón conceptúa que el cambio se justifica, porque a la interesada se le conoce desde la infancia con el nombre de Helen Rachel Smith, y porque no se presentó dentro del término legal fijado por el Juez oposición a tal cambio ni prueba de que éste afecte intereses de terceros.

Enviado el expediente a la Secretaría de Gobierno y Justicia se dió traslado de esta actuación al Procurador General de la Nación y al Registrador General del Estado Civil, y estos funcionarios han exteriorizado los siguientes conceptos:

El señor Procurador niega el derecho de la peticionaria, porque los declarantes no han expresado que ella es la misma persona inscrita en el Registro Civil con el nombre de Judith Raquel Smith de la Espriella, hija legítima de William Abry Smith y de Rosa Elena de la Espriella. El señor Registrador por el contrario, estima que el cambio de nombre procede, porque este no daría margen a confusión, puesto que los nombres y apellido de los padres, datos genealógicos de su persona, puden identificarla en cualquier tiempo, ya que el cambio de nombre se anota al margen de la inscripción original en el Registro.

El Poder Ejecutivo, en atención a lo que dispone el artículo 104 del Decreto Ejecutivo N° 17 de 1914, pasa a resolver del mérito de esta petición de acuerdo con las siguientes consideraciones:

1° La solicitud de cambio de nombre fué presentada a Tribunal competente, el cual sujetó el procedimiento a las disposiciones legales que regulan la materia.

2° Acreditado el hecho de la diferencia de nombre de la peticionaria, no se ha presentado oposición a terceros.

3° El Decreto Ejecutivo mencionado no expresa claramente las causales de justificación del cambio, adición o modificación de nombre y apellidos, y, por lo tanto, deja al Poder Ejecutivo

la atribución de apreciar las causales y la facultad para resolver del mérito de las mismas con vista del derecho del solicitante y las pruebas aportadas.

Del estudio de esta actuación resulta claro y fundado el derecho de la solicitante; no hay nada que objetar a la tramitación, pues ella se ajusta a las disposiciones legales consignadas en el Capítulo II, Libro Primero del Código Civil y, en mérito de lo expuesto,

SE RESUELVE:

Concédese autorización a la señora Judith Raquel Eugenia Smith de la Espriella de Rahn, para cambiar su nombre así inscrito en el Regis-

tro Civil, por el de Helen Rachel Smith, con el cual se le conoce.

Comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

LIBERTAD CONDICIONAL

RESOLUCION NUMERO 191

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 191.—Panamá, noviembre 13 de 1940.

Gonzalo Pinilla, panameño, de 24 años de edad, soltero, tipógrafo, reo del delito de falsedad, quien se encuentra en la Cárcel Modelo sufriendo su pena de nueve meses y diez días de reclusión, que le fué impuesta por el Juez Quinto del Circuito, en sentencia proferida con fecha 15 de octubre último, solicita al Poder Ejecutivo que se le conceda la libertad condicional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Código Penal.

Con documentos auténticos ha comprobado que es panameño; que ha observado buena conducta durante todo el tiempo de su permanencia en el establecimiento indicado; que ha cumplido las tres cuartas partes de su condena y que no es reincidente.

Como ha acreditado el derecho a la gracia acordada en la disposición legal que se ha mencionado,

SE RESUELVE:

Concédese a Gonzalo Pinilla la libertad condicional equivalente a la cuarta parte de la pena aplicada, siendo entendido que esta Resolución será revocada si el agraciado infringe nuevamente la ley penal antes del vencimiento completo de su condena. Se ordena su libertad desde esta fecha por haber cumplido lo que le corresponde de su reclusión.

Comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

Secretaría de Hacienda y Tesoro**NOMBRAMIENTOS**

DECRETO NUMERO 154 DE 1940
(DE 8 DE NOVIEMBRE)

Por el cual se hace un nombramiento en la
Imprenta Nacional.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Enrique Osorio Prensista de Segunda Categoría de la Imprenta Nacional en reemplazo de Ricardo Gutiérrez quien ha renunciado el cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los 8 días del mes de Noviembre de mil novecientos cuarenta.

ARNULFO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

ENRIQUE LINARES JR.

DECRETO NUMERO 155 DE 1940
(DE 14 DE NOVIEMBRE)

Por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Alcibíades Arosemena Ayudante del Administrador Provincial de Hacienda de Coclé en reemplazo de Diógenes Aníbal Arosemena, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los 14 días del mes de Noviembre de mil novecientos cuarenta.

ARNULFO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

ENRIQUE LINARES JR.

**VIGENCIA DEL PAPEL SELLADO
DE UN CENTAVO**

RESOLUCION NUMERO 35

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Administración General de Rentas Internas.—Resolución número 35.—Panamá, Noviembre 25 de 1940.

En informe suministrado por el Administrador de Especies Venales parece demostrado de una manera clara que no existe razón alguna para que en el papel sellado de un centésimo de balboa (B/. 0.01), creado por la Ley 10 de 1937, se expresa que ese papel corresponde a un bienio fiscal determinado; y que el hecho de que lleva

tal anotación ha dado margen a que se considere de necesidad que se haga el cambio de ese papel por otro del nuevo bienio, al vencerse el período a que corresponde; operación esta que ha determinado un recargo excesivo de trabajo para la oficina encargada del manejo de las especies venales.

Y en vista de esto

SE RESUELVE:

Mientras el Gobierno ordene una nueva impresión del papel sellado de un centésimo de balboa (B/. 0.01), creado por la Ley 10 de 1937, en la cual se suprime la nota que indica que éste corresponde a una vigencia económica determinada, el referido papel podrá usarse indistintamente en cualquier bienio fiscal aún cuando él lleve inscrita la nota que exprese el período a que corresponde. En consecuencia, al terminarse el bienio fiscal no deberá cambiarse el referido papel por otro que corresponda a una nueva vigencia económica.

Panamá, Noviembre 25 de 1940.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

ENRIQUE LINARES JR.

APRUEBASE RESOLUCION

RESOLUCION NUMERO 327

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 327.—Panamá, noviembre 6 de 1940.

El Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Colón ha enviado en consulta ante el Poder Ejecutivo por el órgano de esta Secretaría, la Resolución número 67 de 21 de los corrientes, en la cual se imponen a José Loo las penas de multa de veinticinco balboas (B. 25.00) y decomiso de un sombrero procedente de la Zona del Canal por considerarse al penado como infractor de la Ley 28 de 1919.

Porque se estima correcto lo actuado por el inferior,

SE RESUELVE:

Apruébase en todas sus partes la Resolución consultada.

ARNULFO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

ENRIQUE LINARES JR.

NARCOTICOS

RESOLUCION NUMERO 328

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Ramo de Narcóticos.—Resolución número 328.—Panamá, Noviembre 6 de 1940.

El Dr. Bernardino González Ruiz, Superinten-

dente del Hospital José Domingo de Obaldía establecido en David pide por medio del memorial correspondiente a este despacho, se le conceda permiso para importar de la casa Abbott Laboratories de Chicago, Illinois y para fines exclusivamente medicinales o científicos, los narcóticos que a continuación se detallan:

1 Tubo de 20 tabletas 1/10 Gr. Cloruro Apomorfina.

1000 Tabletillas hipodérmicas sulfato morfina 1/6 Gr.

5 x 20 Tabletillas hipodérmicas sulfato codeína 1/4 Gr.

6 x 1 galón elixir terpinina hidrato de codeína. En vista de que el postulante ha comprobado de manera legal:

1º Que es persona autorizada para expender drogas narcóticas;

2º Que las drogas serán destinadas a fines exclusivamente medicinales dentro del territorio de la República y que no serán reexportadas, y

3º Que no tienen existencia suficiente para atender a la demanda de tales narcóticos,

SE RESUELVE:

De conformidad con el Decreto N° 128 de 1930 y demás disposiciones reglamentarias sobre la materia, se concede al señor Dr. Bernardino González Ruiz permiso para que importe al país y para fines indicados, los narcóticos descritos.

Debe ser entendido que los artículos de que se trata, no han sido pedidos anteriormente, de lo contrario la importación será considerada ilegal.

Panamá, Noviembre 6 de 1940.

Regístrese y comuníquese,

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

ENRIQUE LINARES JR.

NIEGASE PETICION

RESOLUCION NUMERO 329

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 329.—Panamá, Noviembre 7 de 1940.

El señor J. E. Arias ha solicitado por medio de su memorial de fecha 8 de Octubre que se extienda la liquidación de impuesto de alcohol sobre la cantidad real que contiene el tanque de alcohol número 10, de su propiedad.

De acuerdo con el acta de 24 de Septiembre que firman el Inspector del Depósito de Alcoholes, el representante de la Compañía y el Inspector Ayudante de la Renta, el tanque de alcohol N° 10 enviado desde Rovira al Depósito Oficial de Alcoholes, amparado por Guía N° 39 de 6 de Septiembre, causó una diferencia de peso de 51 libras que estiman en una pérdida de 25 litros de alcohol aproximadamente.

Para resolver el pedimento del señor Arias se considera lo siguiente:

El párrafo del artículo 5º de la Ley 10 de 1919 dice:

"El Gobierno no responderá en ningún caso de las alteraciones de grado de alcohol almacenados ni de las pérdidas por accidente".

El Decreto número 17 de 1924, al referirse al alcohol perdido en un alambique, estipula que,

"La falta de cualquier cantidad de alcohol de un alambique dará lugar a la investigación del caso para establecer si tal falta obedece a fraude o infracción, caso en el cual se aplicará la pena que le corresponde de conformidad con la ley: pero en todos los casos, aparte de esta pena si a ello hubiere lugar, se le liquidaría al destilador el valor de los impuestos a que corresponda el alcohol perdido".

Además, por Orden de Servicio N° 70 de 1936, dictada por la Administración General del Impuesto de Licores, se reglamentó el transporte de alcoholes de la manera siguiente:

"... Para dichos trasportes (de alcoholes) no será necesario los alcoholes o rones vayan acompañados de un Inspector de este Ramo, como hasta ahora se ha venido haciendo, pero el dueño de los alcoholes o rones será responsable de cualquier pérdida que éstos sufran durante su transporte, cualquiera que sea la causa de la pérdida".

Fundada en las disposiciones transcritas el Poder Ejecutivo no encuentra razón para acceder a lo pedido.

RESUELVE:

Niégase lo solicitado por el señor J. E. Arias en el memorial antes mencionado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

ENRIQUE LINARES JR.

VACACIONES

RESOLUCION NUMERO 572

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 572.—Panamá, octubre 28 de 1940.

RESUELTO:

Concédese al señor Rogelio Latorre, Jefe de la Sección de Materiales y Compras, un mes de vacaciones, de acuerdo con lo establecido por el artículo 796 del Código Administrativo, a partir del día 28 de los corrientes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

ENRIQUE LINARES JR.

ACEPTASE RENUNCIA

RESOLUCION NUMERO 573

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 573.—Panamá, Octubre 28 de 1940.

RESUELTO:

Acéptase la renuncia presentada por el señor Raúl T. Quintero C., del cargo de Administra-

GACETA OFICIAL

Se publica todos los días hábiles (a excepción del Sábado)

DIRECTOR, ARISTIDES A. LINARES**SUSCRIPCIÓN MENSUAL**

En la República de Panamá: B. 1.00—Para el exterior: 1.25

SUSCRIPCIÓN ANUALEn la República de Panamá: B. 9.00—Para el extranjero: B. 12.00
Valor del número atrasado: B. 0.10**OFICINA:** Calle 11 Oeste, No 2—Tel. 10643. **ADMINISTRACION:** Jefe de la Sección de Ingresos de Apartado de Correo: No 187 la Srta. de Hacienda y Tesoro.

dor Distritorial de Hacienda de Las Minas y dánsele las gracias por los servicios prestados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

ENRIQUE LINARES JR.**CORRIGESE ESCRITURA****RESOLUCION NUMERO 574**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 574.—Panamá, 31 de Octubre de 1940.

En memorial fechado el 16 de Julio del presente año, el señor Víctor Manuel Vega expone lo siguiente:

Señor Secretario: Por escritura No 15 fechada el 11 de Marzo de 1935, del Circuito Notarial de Coclé, trasasé a la Nación para el pago de impuestos de inmuebles la finca (antonces de mi propiedad marcada con el No 538, folio 162, Tomo 102 de la Sección de la Propiedad de Coclé.

Los impuestos adeudados por mí en esa fecha ascendían a la suma de B. 235.37 que con el recargo de ley elevaron la suma a B. 258.90.

En el Catastro de la Propiedad aparecía la finca con un avalúo de B. 2,200.00, estimados sobre una superficie de 40 hectáreas, o sea a razón de B. 55.00 la hectárea.

El pago de impuestos de inmuebles atrasados mediante la entrega de tierras no tenía como propósito desposeer a los dueños de sus fincas sino aliviar una dura situación fiscal y económica en el país. La misma ley lo expresa claramente. La entrega de tierras debía ser por su valor catastral. En consecuencia, sólo debido a error de mi parte y de los funcionarios que intervinieron en la operación pudo hacerse la escritura en cuestión entregando la totalidad del terreno avaluado en B. 2,200.00 sobre los cuales se calcularon los impuestos. El traspaso debió limitarse a la porción del terreno necesaria para la cancelación de la deuda y no sobre toda la propiedad.

En vista de esta situación y teniendo en cuenta la justicia del reclamo y los precedentes sentados por el Despacho a su digno cargo, vengo a pedir a Ud. respetuosamente, la devolución del exceso, corrigiendo, mediante nueva escritura, la anterior, conservando la Nación la porción que le corres-

ponde y reintegrándoseme el costo que legítimamente me pertenece".

Para resolver la solicitud contenida en el precedente memorial se adelantan las siguientes consideraciones:

Efectivamente, mediante la escritura pública No 15 otorgada ante el Notario del Circuito de Coclé, con fecha 11 de Marzo de 1935, cuya copia debidamente certificada por el mismo Notario se ha acompañado a la solicitud, se establece lo siguiente:

"Que el señor Víctor Manuel Vega es dueño de la finca No 538 inscrita al folio 162, del Tomo 102, del Registro Público de la Propiedad, Sección de Coclé.

"Que es deudor a la Nación, por el impuesto de inmuebles atrasados hasta el año de mil novecientos treinta y cuatro, inclusive, de la suma total de doscientos cincuenta y ocho balboas con treinta y siete centésimos, que se descomponen así: por el impuesto de inmuebles B/. 235.37; por el recargo del diez por ciento, B/. 23.53".

Es cierto también que la finca en cuestión tenía un valor catastral de B. 2,200.00 estimados sobre una superficie de 57 hectáreas 7,507 metros cuadrados. En consecuencia el valor unitario asignado en el Catastro sobre dicha finca es de B/. 38.09 por hectárea.

La ley 33 de 1934 dispuso el recibo de tierras como pago por el impuesto de inmuebles atrasados, siendo que las tierras debían recibirse a "un valor en ningún caso mayor del catastral". Es indudable que el fundamento de esa disposición era el de dar facilidades a los contribuyentes deudores al Fisco por concepto de impuestos de inmuebles sobre esas mismas tierras y, también, como un fin más elevado, el de que regresaran para servir a la comunidad algunas tierras improductivas, las que la Nación podía después proceder a repartir entre quienes las necesitan. Pero así como el impuesto se calcula y cobra sobre el avalúo asignado a la propiedad, en equitativo y legal recibir las porciones de tierras regresadas al patrimonio del Estado estimadas sobre la base del mismo valor catastral que rige el gravamen. Este principio básico es el que sirve de fundamento a la citada disposición legal y es el que ha sido la norma en las numerosas transacciones que se han hecho desde que ella entró en vigencia.

Por lo expuesto, resulta claro aceptar que sólo debido a un error del interesado y del funcionario que intervino en la operación a nombre del Gobierno, pudo hacerse la entrega de la finca y no la porción equivalente al monto total de los impuestos adeudados, calculados sobre la tasación catastral, tal como se procedió en numerosos casos análogos. Siendo la deuda total, con el recargo de ley, la suma de B. 258.90, debió segregarse para ser recibida por la Nación una porción de seis hectáreas y tres cuartos, aproximadamente, que al precio señalado a dichas tierras en el catastro, equivalente al monto de los impuestos adeudados. Pero como los interesados convienen para facilitar la segregación en entregar diez hectáreas, así se accede.

Por las consideraciones precedentes este Despacho estima que es justo y legal el reclamo, habiéndose, en consecuencia, imperativa la devo-

lución solicitada.

Se ha acompañado asimismo la escritura pública 1261 de fecha 21 de Septiembre del presente año, otorgada ante el Notario Segundo de este Circuito por la cual el citado señor Vega ha traspasado al señor Nick Nell sus derechos sobre el reclamo por la porción de la finca de que se trata, y

Por tanto,

SE RESUELVE:

1º Segregar de la finca Nº 538, inscrita al folio 162, tomo 102, de la Sección de la Propiedad de Coclé, un lote de diez hectáreas de extensión, que quedará de propiedad de la Nación, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, Llano Grande; Sur, resto de la misma finca de la cual se segrega este lote; Este, Cerro Cucharó, y Oeste, sabanas libres.

2º Devolver al señor Nick Nell como cesionario del señor Víctor Manuel Vega 47 hectáreas con 7507 metros cuadrados que quedan de la finca Nº 538, folio 162, tomo 102, una vez hecha la segregación anterior y ordenar extender, por cuenta del interesado, la correspondiente escritura pública. Los linderos de este lote que se devuelve son los siguientes: Norte, lote segregado de propiedad de la Nación; Sur, predio de Víctor M. Vega, hoy de Nick Nell, y Cerro Vigía; Este, Cerro Cucharó, y Oeste, camino de El Gago y sabanas libres. Superficie 47 hectáreas 7507 metros cuadrados.

3º Autorizar al Administrador Provincial de Hacienda de Coclé para que firme la respectiva escritura de traspaso en representación del Gobierno Nacional.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

ENRIQUE LINARES JR.

TELEGFRAMAS REZAGADOS

De Santiago, para Hernández (Contraloría)
De Montijo, para Carmen de Telford
De Colón, para Calvo (Consulvía)

AVISOS Y EDICTOS

AVISO DE REMATE

El suscrito Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Panamá, en funciones de Aiguacil Ejecutor, al público,

HACE SABER:

Que por resolución fechada el veintisiete de los corrientes, dictada en el juicio ejecutivo hipotecario propuesto por The National City Bank of New York, Sucursal de Panamá, contra Benedetti Hermanos, en Liquidación, se ha señalado el diecisiete de diciembre próximo, para que entre las horas legales tenga lugar en este tribunal el segundo remate de los siguientes bienes:

Finca número ocho mil doscientos dos (8202), inscrita al folio quinientos cincuenta (550), del tomo doscientos cincuenta y seis, (256), de la Propiedad, Provincia de Panamá, que consiste en un lote de terreno y la casa allí construida, de cuatro pisos, de concreto armado, con techo de concreto que sirve de azotea; edificadas en un lote de terreno situado con frente a la Avenida Central, Barrio de San Felipe de esta ciudad; cuyos linderos y medidas son las siguientes: Linderos: Por el Norte, finca de propiedad de Benedetti Hermanos y con predio de Ramón Arias Feraud; hoy de la Compañía Unida de Duque; Por el Sur, la Avenida Central; por el Este, predio de Ramón Arias Feraud; hoy de la American Trade Developing Company, predio de Carmeu Lewis de Heurtematte y la Casa Cural de la Iglesia de la Merced y por el Oeste, con casa del Gobierno Nacional ocupada por la Gobernación de la Provincia. Medidas: Por el Norte, en línea recta mide 14 metros con 40 centímetros; por el Sur, sobre la Avenida Central, en línea recta también, 12 metros, con 50 centímetros; por el Este, en línea quebrada, 50 metros; y por el Oeste, en línea recta, 47 metros 22 centímetros, ocupando una superficie total de 617 metros cuadrados con 13 decímetros cuadrados. Valor Catastral: Ciento veinte mil Balboas (B/. 120.000.00).

Finca número ocho mil doscientos cuarenta y dos (8242), inscrita en el tomo doscientos sesenta y dos (262), folio sesenta y nueve (69) asiento uno (1), del Registro de la Propiedad, Provincia de Panamá, que consiste en una casa con frente a la Avenida "B", de cuatro pisos, de concreto armado y madera con techo de hierro acanalado; edificadas en un lote de terreno situado con frente a la Avenida "B", Barrio de San Felipe de esta ciudad, cuyos linderos y medidas son las siguientes: Por el Norte, limita con la Avenida "B", y mide 10 metros con 58 centímetros; por el Sur, limita en parte con propiedad de Benedetti Hermanos y mide 8 metros 7 centímetros y parte con predio perteneciente a la Compañía Unida de Duque y mide por dicho límite 5 metros 79 centímetros; por el Este, linda con predio perteneciente a la señora Emilia G. de Chaput y mide 4 metros con 82 centímetros; con predio de los herederos de Jorge Zaruk y mide 9 metros con 58 centímetros, y también linda con ese mismo lado; Este, con predio perteneciente a la Compañía Unida de Duque y mide por dicho límite 8 metros con 10 centímetros; y por el Oeste, con finca Gobierno Nacional, o sea el Cuartel Central de Policía, hoy Escuela Nicolás Pacheco, y mide por este lado 21 metros 84 centímetros, ocupando todo una superficie de 219 metros cuadrados con 42 decímetros cuadrados. Valor Catastral: Veinticinco mil Balboas. . . . (B/. 25.000.00).

Finca número mil novecientos cincuenta y siete (1957) inscrita en el tomo treinta y cuatro (34), folio doscientos sesenta y ocho, (268), Registro de la Propiedad, Sección de Panamá, que consiste en un lote de terreno y la casa de manosteria sobre él construida, de tres pisos, con divisiones de madera y techo de hierro acanalado, con frente hacia la Avenida Central de esta ciudad, a po-

cos pasos del Palacio Nacional, dentro de los siguientes Linderos: Norte, la Avenida Central anteriormente Carrera de Ricaurte; Sur, patio de las bodegas de los herederos de Luisa Paredes; Este, casa de los herederos de Pedro Sosa que fué del doctor José Arosemena; y Oeste, casa conocida con el nombre de "Dangler" que fue propiedad de la Compañía Universal del Canal Interoceánico. Medidas: Doce metros quince centímetros de frente, por veintiocho metros de fondo, ocupando una superficie de trescientos cuarenta metros cuadrados, veinte decímetros cuadrados. Valor Catastral: Treinta y dos mil Balboas, (B/. 32.000.00).

Finca número mil doscientos cincuenta y seis (1256), inscrita al folio ciento noventa y seis (196), del tomo diez y nueve (19), del Registro de la Propiedad, Provincia de Panamá, que consiste en un globo de terreno y una casa de dos pisos sobre él construida, de madera, sobre pared de calicanto, en parte, dentro de los siguientes Linderos: Por el Norte, con predio de Manuela Márquez viuda de Recuero, teniendo medianería sobre la pared que forma el límite; por el Sur, limita con la Calle "A", en donde tiene su frente; por el Este, con casa de los herederos de Antonio Zubieta; y por el Oeste, con predio de José Gabriel Duque. Medidas: El terreno mide quince metros cincuenta centímetros de frente, por diez y seis metros de fondo. La casa mide siete metros sesenta centímetros de frente, por seis metros cuarenta centímetros de fondo, ocupando una superficie de doscientos noventa y seis metros cuadrados, sesenta y cuatro decímetros cuadrados. Valor Catastral: Doce mil Balboas, (B/. 12.000.00).

Finca número mil ciento ochentay cuatro (1184), inscrita al folio ciento doce (112), del tomo veintiuno (21), del Registro de la Propiedad, Provincia de Panamá, la cual consiste en un lote de terreno y una casa sobre él construida, de madera, de dos pisos, techo de zinc, comprendida dentro de los siguientes Linderos: Norte, terrenos de Carlos-Icaza M; Sur, terrenos de Eusebio Collados S; Este, predio de Pedro Perigault; y Oeste, la Calle Mariano Arosemena. Medidas: Norte y Sur, seis metros; Este y Oeste, ocho metros, ocupando una superficie de cuarenta y ocho metros cuadrados. Valor Catastral: Dos mil Balboas, (B/. 2.000.00).

Finca número mil ciento ochenta y cuatro cinco bis (5335), inscrita al folio trescientos noventa y seis (396), del tomo ciento sesenta y nueve (169), Registro de la Propiedad, Sección de Panamá, la cual consiste en un globo de terreno y dos casas sobre él construidas, con frente hacia la Calle Doce Oeste y Trece Oeste, en esta ciudad, comprendida dentro de los siguientes Linderos: Norte, casa de Colombia Flores, antes de Jerónimo Alberola; y casa de Felipe Castillo; Sur, casa de Luis Muller Junior y casa de Presentación Farra; al Este, la Calle doce Oeste, y Oeste, la Calle trece Oeste. Medidas: El terreno ocupa una superficie de trescientos catorce metros cuadrados, sesenta decímetros cuadrados. Las casas miden: La primera, que tiene frente a la Calle doce Oeste, nueve metros de frente, por quince me-

tros cincuenta centímetros de fondo, o sean ciento treinta y nueve metros cuadrados, cincuenta decímetros cuadrados. La segunda casa, con frente a la Calle trece Oeste, tiene ocho metros treinta centímetros de frente, por trece metros diez centímetros de fondo, o sean ciento ocho metros cuadrados, setenta y tres decímetros cuadrados. Las dos casas están unidas en el fondo por un cañón de madera, de dos pisos y techo de hierro acanalado, y mide de Norte a Sur, cinco metros diez y ocho centímetros; y de Este a Oeste, siete metros ochenta y cinco centímetros, o sea una superficie de cuarenta metros cuadrados, seis mil seiscientos treinta centímetros cuadrados. Las construcciones ocupan una superficie total de doscientos noventa y cuatro metros cuadrados, ocho mil novecientos treinta centímetros cuadrados. El resto de la finca está destinado a patio debidamente cimentado. Valor Catastral: Diez y nueve mil Balboas, (B/. 19.000.00).

Finca número dos mil sesenta y dos (2062) inscrita al folio cuatrocientos cuarenta (440) del tomo treinta y tres (33), del Registro de la Propiedad, Provincia de Panamá, la cual consiste en un globo de terreno con las agregaciones a él hechas, y una casa sobre dicho terreno edificada, la cual es de tres pisos, de mampostería, madera, y techo de zinc, ubicada en la Calle Séptima de esta ciudad, dentro de los siguientes Linderos: Oriente, la Calle Séptima; Sur, casa de Mercedes Recuero de Lasso de la Vega; Poniente, casa de los herederos de Antonio Massa; y al Norte, casa de Matilde Gamboa. Medidas: Doscientos cuarenta y cinco metros cuadrados, sesenta y dos decímetros cuadrados. Esta finca tiene un Valor Catastral de treinta mil Balboas, (B/. 30.000.00).

Podrá hacerse postura en conjunto o por fincas separadas. Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en la Secretaría del tribunal, el cinco por ciento del valor total de los bienes, y el segundo, el mismo porcentaje del valor de la finca de la cual se tenga interés.

Hasta las cuatro de la tarde se admitirán las ofertas que se hagan, y desde esa hora, hasta la cinco se oirán las pujas y repujas que se hicieren. No se admitirá postura que no cubra la mitad de las fincas o finca que se deseen rematar.

Panamá, 29 de Noviembre de 1940.

El Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Panamá, (fdo.) Octavio Villalaz.

El Secretario.

Octavio Villalaz.

EDICTO NUMERO 121

El suscrito, Gobernador de la Provincia de Herrera, encargado de la Administración Provincial de Tierras y Bosques, al público

HACE SABER:

Que a este Despacho se han presentado los señores Julián, Juan y Paula Ramos, los dos primeros varones y acudidos números 29-400 y 29-606, respectivamente, y mujer la última, mayores de edad, agricultores, naturales y vecinos del Distrito de Ocú, solicitando en sus propios nombres, y el primero de los nombrados, en nombre de sus

menores hijos Aniceto, Mateo y Salvador Ramos, y en representación de su nieto Felipe Ramos, la adjudicación del título de propiedad gratuito, sobre el globo de terreno llamado "Quebrada Guineo", ubicado en jurisdicción del Distrito que se acaba de citar, de una extensión superficial de treinta y nueve hectáreas, dos mil doscientos metros cuadrados (39-hts. 2200 m.c.), comprendido dentro de los linderos siguientes: Norte y Oeste, camino de Cerro Agudo al Pájaro; Sur y Este, terrenos nacionales.

En cumplimiento a las leyes vigentes que rigen la materia y para que todo el que se considere perjudicado con esta solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho por el término señalado por la Ley, hoy, 31 de octubre de 1940 y copias de él se remiten a la Alcaldía del Distrito de Oca y a la Administración General de Tierras y Bosques, para que sea ordenada su publicación en la GACETA OFICIAL.

Chitré, 31 de octubre de 1940.

El Gobernador-Administrador de Tierras y Bosques,

SEBASTIAN PINZON R.

El Secretario,

Juan M. Pérez.

EDICTO NUMERO 122

El suscrito, Gobernador de la Provincia de Herrera, encargado de la Administración Provincial de Tierras y Bosques, al público

HACE SABER:

Que al Despacho de Tierras y Bosques de esta Gobernación se han presentado los señores Encarnación, Concepción y Petra González, varones y cedulados los dos primeros bajo los números 29-570 y 29-623, respectivamente, y mujer la última, mayores de edad, agricultores, naturales y vecinos del Distrito de Oca, solicitando en sus propios nombres, y los dos primeros en nombre y representación también de sus menores hijos Euclides, José Eutimio, Eladio, Asunción, Petra Edilma y Juan Miguel González Mitre; Alcibíades Antonio, Teófilo y Elpidio Santana Barba, la adjudicación del título de propiedad gratuito, sobre el globo de terreno denominado "Jamisco", ubicado en jurisdicción del Distrito antes citado, de una extensión superficial de treinta y nueve hectáreas, cuatro mil setecientos cincuenta metros cuadrados (39-hts. 4750 m.c.), comprendido dentro de los linderos siguientes: Norte, río Escotá, Salvador Avila y quebrada Los Monos; Sur, El Cercado y Leonor González; Este, quebrada Los Monos y Leonor González, y Oeste, Eugenio Almanza y terrenos nacionales.

De conformidad con las leyes vigentes que rigen la materia y para que todo el que se considere perjudicado con esta solicitud, haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho por el término señalado por la ley, hoy, 31 de octubre de 1940 y copias de él se remiten a la Alcaldía del Distrito de Oca y a la Administración General de

Tierras y Bosques, para que sea ordenada su publicación en la GACETA OFICIAL.

Chitré, 31 de octubre de 1940.

El Gobernador-Administrador de Tierras y Bosques,

SEBASTIAN PINZON R.

El Secretario,

Juan M. Pérez.

LA ADMINISTRACION GENERAL DE RENTAS INTERNAS,

AVISA:

Que el día 30 de Septiembre vence el término concedido para el pago del Impuesto de Patente Comercial, y a partir de esa fecha se procederá al cobro con un recargo de 20%.

Los que no hayan recibido copia de la liquidación para el pago del impuesto, deben ocurrir al Despacho a buscar dicha copia y puedan efectuar el pago.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por el presente cita, llama y emplaza a

JONAS DAWKINS,

colombiano, mayor de edad, marino, vecino de Colón, quien se encontraba gozando de libertad bajo fianza y se halla ahora ausente, y contra quien se ha dictado auto de proceder con fecha cinco de Agosto del año en curso, para que comparezca a estar a derecho, dentro del término de treinta días, en el juicio criminal que se le sigue por infracción de las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título X, Libro II del Código Penal, bajo apercibimiento de que de no hacerlo, será declarado rebelde, con las consecuencias a que hubiere lugar, según la ley, y advirtiéndole que su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y que la causa se seguirá sin su intervención.

Para que sirva de formal notificación se fija el presente edicto emplazatorio por el término de treinta días en lugar público de la Secretaría del Tribunal hoy, quince de noviembre de mil novecientos cuarenta, y copias de él se envía al señor Secretario de Gobierno y Justicia para que ordene su publicación en la GACETA OFICIAL por cinco veces consecutivas.

El Magistrado,

RICARDO A. MORALES.

El Secretario,

L. C. Abrahams V.

5vs.—2

EDICTO NUMERO 125

El suscrito, Gobernador de la Provincia de Herrera, encargado de la Administración Provincial de Tierras y Bosques, al público

HACE SABER:

Que a este Despacho se han presentado los señores Emilio Caballero Alvarado, Octavio, Antonio y Leoncio Caballero; Heumenegildo Ulloa,

varones, María Félix y Julia Caballero, mujeres, todos mayores de edad, jefes de familia y agricultores, naturales del Distrito de Océ y vecinos del Distrito de Parita, solicitando en sus propios nombres y en el de sus menores hijos, la adjudicación del título de propiedad gratuito, sobre el lote de terreno llamado "Pajonal", ubicado en jurisdicción del Distrito últimamente citado, de una cabida superficial de ochenta y seis hectáreas, ocho mil metros cuadrados (86-hts. 8,000 m.c.), comprendido dentro de los linderos siguientes: Norte, camino del llano La Jagua al Pajonal, camino de Salvador Carvajal y Francisco Mitú; Sur, terrenos nacionales; Este, zanja Guerra, camino de Emilio Caballero al Pozo, Eduardo Muriello, terrenos nacionales y camino de La Concepción a La Cabuya, y por el Oeste, camino de Los Carvajales a Potaguilla y Juan de la Guardia.

En cumplimiento a las leyes vigentes que rigen la materia y para que todo el que se considere perjudicado en sus derechos con esta solicitud los haga valer en tiempo oportuno, se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho por el término señalado por la Ley y copias de él se remiten a la Alcaldía del Distrito de Parita y a la Administración General de Tierras y Bosques, para que sea ordenada su publicación en la GACETA OFICIAL.

Chitré, 31 de octubre de 1940.

El Gobernador-Administrador de Tierras y Bosques,

El Secretario,

SEBASTIAN PINZON E.

Juan M. Pérez.

EDICTO NUMERO 124

El suscrito, Gobernador de la Provincia de Herrera, encargado de la Administración Provincial de Tierras y Bosques, al público

HACE SABER:

Que al Despacho de Tierras y Bosques de la Provincia de Herrera, encargada de dicho ramo, Eliseo Flores, varón, mayor, jefe de familia, cedula número 29-902, Visitación, María de Jesús y Magdalena Flores, mujeres, mayores de edad, todos agricultores, naturales y vecinos del Distrito de Océ, se han presentado solicitando en sus propios nombres, y el primero en nombre y representación de sus menores hijos Esther María, José Manuel, Pedro Alejandro, Emilio, Rita y Elena Flores Rodríguez, la adjudicación del título de propiedad gratuito, sobre el globo de terreno denominado "El Guayabo", ubicado en jurisdicción del Distrito antes citado, de una capacidad de cincuenta y tres hectáreas, tres mil novecientos sesenta y tres metros cuadrados (53-hts. 3963 m.c.), comprendido dentro de los linderos siguientes: Norte, viviendas de uno de los peticionarios, Eliseo Flores; Sur, Este y Oeste, terrenos nacionales.

De conformidad con las leyes vigentes que rigen la materia y para que todo el que se considere perjudicado en sus derechos con esta solicitud los haga valer en tiempo oportuno, se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho por el término señalado por la Ley y copias de él se remiten a la Alcaldía del Distrito de Parita y a la

Administración General de Tierras y Bosques, para que sea ordenada su publicación en la GACETA OFICIAL.

Chitré, 31 de octubre de 1940.

El Gobernador-Administrador de Tierras y Bosques,

SEBASTIAN PINZON E.

El Secretario,

Juan M. Pérez.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, al público

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Eufemia González se ha dictado auto que en su parte resolutive dice:

"Juzgado Cuarto Municipal.—Panamá, veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta.

"Por tanto, el suscrito, Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA:

"1.º Que está abierta la sucesión ab-intestato de Eufemia González, a partir del día 10 de Junio de 1933, fecha de su fallecimiento, y

"Que son sus herederos, sin perjuicio de terceros, Gilberto e Isabel González, en su condición de hermanos naturales de la causante.

"En consecuencia, ordena que comparezcan a estar a derecho en este juicio todas las personas que tengan algún interés en él y en cumplimiento de lo que dispone el artículo 1625 del Código Judicial se fija el edicto de que trata el artículo 1601 de la misma excerta:

"Noutriquese y cópiare --- (fdo.) Alberto J. Barsallo.—(fdo.)—Gmo. López G.—Secretario".

Por tanto y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1601 del Código Judicial, se fija el presente edicto en la Secretaría del Tribunal por el término de treinta días, que se contarán desde la última publicación del mismo, y se entrega copia de él a los interesados para su publicación en la forma indicada por la ley, a fin de que los interesados en esa sucesión hagan valer sus derechos dentro del término expresado.

Para constancia se extiende y fija el presente, hoy, veintiséis (26) de noviembre de mil novecientos cuarenta.

El Juez,

ALBERTO J. BARSALLO.

El Secretario,

Raúl Gmo. López G.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente,

HACE SABER:

Que en el Juicio de Sucesión intestada de Modesta Urbina, se ha dictado el auto cuya fecha y parte resolutive dicen lo siguiente:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Panamá, Octubre treinta de mil novecientos cuarenta.

"VISTOS:

"En consecuencia, el suscrito Juez, de acuerdo con la opinión del señor Agente del Ministerio Público, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

"1º) Que está abierta la sucesión intestada de la señora Modesta Urbina desde el día veintuno de junio del presente año (1940):

"2º) Que son sus herederas sin perjuicio de tercero y por derecho de representación, como hijas naturales de Emiliano Naudeau Urbina, sus nietas, señoritas Paula Naudeau y señora Modesta María de Wong, y

ORDENA:

"Que comparezcan a estar a derecho en este juicio todos los que tengan algún interés en él, y "Que se rija y publique el edicto emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Cópiase y notifíquese, (Fdo.) Daniel Ballén. (Fdo.) J. A. Pretel, Secretario".

Por tanto, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público de la Secretaría de este Tribunal hoy, trece de Noviembre de mil novecientos cuarenta, por el término de treinta (30) días hábiles y copia de él se tiene a disposición de la parte interesada para su publicación legal.

El Juez,

DANIEL BALEN.

El Secretario

J. A. Pretel.

AVISO DE DISOLUCION

por consentimiento escrito de todos los accionistas de la sociedad anónima denominada "Rosedale International Corporation", el cual consentimiento fué protocolizado por Escritura Pública número . . . otorgada ante el Notario Público Número Primero del Circuito de Panamá el día 26 de Noviembre de 1940 y cuya traducción es del tenor siguiente:

Traducción: Rosedale International Corporation.—Certificado de Disolución.—Por consentimiento unánime.—En esta ciudad de New York, Condado de Nueva York, Estado de Nueva York, a los veinticinco días de Octubre de mil novecientos cuarenta, ante mí, Morris Gold, Notario Público, y los testigos que firman al pie, compareció Emil Mosbacher, mayor de edad, y en pleno goce de sus derechos civiles y con la libre administración de sus bienes, sin que nada aparezca en contra, a quien conozco y declaró: Primero: Que el Pacto Social de Rosedale International Corporation fué otorgado el día quince de Marzo de mil novecientos treinta y siete; que dicho Pacto Social fué protocolizado en la oficina del Notario Público Primero del Circuito de Panamá el día quince de Marzo de mil novecientos treinta y siete, y que dicho Pacto Social fué debidamente registrado en el Registro Público el día quince de Marzo de mil novecientos treinta y siete, a las tres y media de la tarde, tomo veintitres (23), folio sesenta y seis (76) asiento cuatrocientos ochenta (480), y fué inscrito en el Registro Mercantil,

el día quince de Marzo de mil novecientos treinta y siete, Tomo ochenta y uno (81), Folio dos (2), Asiento número veintium mil ochocientos setenta y nueve (21,879).—Segundo: Que el compareciente es el único accionista de Rosedale International Corporation, con derecho a votar en esta fecha y que el número de acciones de que es tenedor es Cincuenta (50), que constituyen la totalidad de las acciones autorizadas de Rosedale International Corporation.—Tercero: Que los actuales directores de Rosedale International Corporation son: Mervin Lewis; Sidney Segal; William P. Hardy.—Cuarto: Que los actuales dignatarios de Rosedale International Corporation son: Merwin Lewis, Presidente y Tesorero; William P. Hardy, Vice-Presidente; Sidney Segal, Secretario.—Quinto: Que en la actualidad la sociedad Rosedale International Corporation está debidamente constituida de conformidad con las leyes de la República de Panamá y que todos los actos de los accionistas, directores y dignatarios desde la constitución de dicha sociedad han sido ejecutados de conformidad con las leyes de la República de Panamá y los Estatutos de dicha sociedad, todos los cuales el compareciente confirma por medio de esta declaración.—Sexto: Que de acuerdo con las leyes y decretos de la República de Panamá que reglamentan sociedades anónimas, el compareciente por medio de la presente aprueba, consiente en la disolución de Rosedale International Corporation y pide y ordena que se lleve a cabo, y al mismo tiempo autoriza a cualquier Notario Público, Procurador o Agente de dicha sociedad en la República de Panamá, para protocolizar este instrumento con cualquier Notario de la República de Panamá y para protocolizar e inscribir este consentimiento en la disolución de dicha Rosedale International Corporation en el Registro Mercantil de la República de Panamá y para publicarlo en la GACETA OFICIAL de la República de Panamá, y de cualquier otra manera cumplir con cualesquiera otras Leyes, decretos o reglamentos para los efectos de la disolución final y decisiva de Rosedale International Corporation.—Así dice el compareciente, y leído que fué este instrumento lo aprueba y lo ratifica y lo firma en mi presencia y en la de los testigos señores John W. Walsh y Frederick A. Galloway, a quienes conozco y son hábiles para el cargo, de todo lo cual doy fé.—Emil Mosbacher.—Damos fé: John W. Walsh.—Frederick A. Galloway.—Suscrito y juramentado por ante mí a los veintiocho días del mes de Octubre de mil novecientos cuarenta.—Morris Gold.—Notario Público Condado de Nueva York.

AVISO OFICIAL

La Administración General de Rentas Internas,

HACE SABER:

Que los recibos del Impuesto sobre Inmuebles correspondientes al tercer cuatrimestre de 1940, se pagarán así:

Provincia de Panamá: Distrito de Panamá.
Y en las demás Provincias: en todos los Dis-

tritos.

Del 1º al 30 de Septiembre de 1940, con descuento de 10%; del 1º de Octubre al 31 de Diciembre del mismo año, a la par. Y después de esta fecha con el recargo que la ley señala. Panamá, 13 de Agosto de 1940.

LA ADMINISTRACION GENERAL DE RENTAS INTERNAS

AVISA:

El impuesto cinco por mil o capital neto, se cobrará dentro de los siguientes plazos:

- 1º Cuatrimestre: Hasta el día 30 de Noviembre con 10% de descuento, y diez días después con 20% de recargo.
- 2º Cuatrimestre: Hasta el día 30 de enero de 1941, y diez días después de esa fecha con 20% de recargo.
- 3º Cuatrimestre: Hasta el día 31 de marzo.

LA ADMINISTRACION GENERAL DE RENTAS INTERNAS

HACE SABER:

Que el Impuesto del Fondo del Obrero y del Agricultor correspondiente al año de 1940, que afecta los sueldos o salarios de empleados de empresas privadas, se cobrará así:

Primer cuatrimestre: Desde el día 1º de Julio hasta el día 31 de Julio, con derecho al 10% de descuento —y del 31 de Julio hasta el día 30 de Agosto, a la par.

Segundo cuatrimestre: Desde el día 1º de Agosto hasta el 31 de Agosto con derecho al 10% de descuento, después de esa fecha hasta el día 30 de Septiembre, a la par.

Tercer cuatrimestre: Desde el día 1º de Septiembre hasta el día 30 de Septiembre con derecho al 10% de descuento, y desde ese día hasta el 31 de Diciembre de 1940, a la par.

Vencidas las fechas indicadas para el pago del impuesto a la par, estos se cobrarán con un 20% de recargo.

Se les advierte a los dueños, gerentes o administradores de establecimientos comerciales, y a todas aquellas personas que paguen sueldos mayores de B. 50.00 mensuales, a empleados permanentes o eventuales, que de conformidad con el artículo 13 del Decreto 19 de 1935, deben descontar del sueldo de sus empleados el impuesto que afecta dichos salarios, sueldos o comisiones, y entregar tales sumas al Liquidador de Impuestos Nacionales —en la Secretaría de Hacienda y Tesoro— a la presentación del recibo—expedido a cargo de su empleado o empleados—ya que el artículo mencionado los hace responsables del pago del impuesto.

AVISO OFICIAL

La Administración General de Rentas Internas

Suplica a los propietarios y administradores de bienes raíces, envíen al Despacho a la mayor brevedad posible, sobre los cuales están obligados al pago del impuesto, con el objeto de separar las copias de los recibos y enviarlas a su destino.

Las listas solicitadas deben expresar el nombre del propietario, el número de la finca, el lugar donde ésta

están situados y la dirección completa de la persona en cargada del pago de la contribución.

AVISO DE LICITACION

Hasta las doce (12) de la mañana del día 1º de Diciembre del presente año se recibirán propuestas en la Secretaría de Gobierno y Justicia, para el suministro de ganado para el consumo de la Colonia Penal de Coiba, de conformidad con el pliego de cargos que puede consultarse durante las horas hábiles de todos los días en el Despacho del señor Sub-Secretario.

Para poder ser postor hábil se requiere un depósito previo de B. 500.00 en el Banco Nacional.

Las propuestas deberán presentarse selladas y en sobres cerrados. La adjudicación se hará al mejor postor y la Secretaría de Gobierno y Justicia se reserva el derecho de rechazar las propuestas que no se ajusten a las condiciones establecidas en el pliego de cargo o que considere inconvenientes para los intereses del Gobierno.

El Contrato que se celebre con motivo de la licitación requiere para su validez la aprobación del Poder Ejecutivo.

Panamá, 1º de Noviembre de 1940.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

EDICTO EMPLAZATORIO N° 38

El suscrito, Juez Tercero Municipal del Distrito de Colón, por el presente emplaza al reo Alfonso Bernal, colombiano, soltero, de trece años de edad, negro y con residencia en esta ciudad, para que dentro del término de doce (12) días contados desde la última publicación de este edicto comparezca a este Tribunal a ser notificado de la sentencia condenatoria de primera instancia dictada en el juicio seguido en su contra por el delito de hurto y que dice así:

Juzgado Tercero Municipal.—Colón, octubre diez y siete de mil novecientos cuarenta.

Vistos: Con fecha veinte de agosto último este Tribunal dictó el siguiente auto encausatorio:

"Juzgado Tercero Municipal.—Colón, agosto veinte de mil novecientos cuarenta.

Vistos. Por oficio número 133 de fecha 30 de julio del año en curso, procedente del Juzgado Segundo del Circuito, se recibieron las sumarias instruidas contra Enrique Graves (a) Quique, Alfonso Bernal, Eduardo Dean, Eva Harris y el asiático Vicente Liong por aparecer complicados en el hurto de un reloj de pulso, enchapado con una cadena del mismo metal, una sortija del mismo metal amarillo con una piedra azul verdoso y con un escudo holandés y de la suma de dos dólares, cometido en perjuicio de Ernesto Cremers holandés, mayor de edad y empleado de la Compañía Holandesa de Vapores.

De acuerdo con la diligencia pericial que figura a foja 22 del expediente, dichas prendas fueron avaluadas en la suma total de treinta y dos balboas (B. 32.00) con cincuenta centésimos, por lo que correspondió la competencia del negocio a este tribunal.

El querellante Cremers, cuya deposición está que como a las seis y treinta de la tarde del día visible a foja 31 del informativo, ha declarado en autos, lo siguiente:

miércoles veinticuatro de julio del año en curso, se encontraba en su residencia en compañía de dos compañeros de trabajo, de nombre Alexander Lindo Y. H. Kiesow, cuando se presentaron cuatro muchachos, uno de los cuales lo tiene contratado para que lustren los zapatos semanalmente. Que al dirigirse al comedor, dejó en una mesita que se encontraba en el mismo cuarto donde se hallaban los muchachos, las prendas que denunció perdidas y que al regresar del comedor notó la desaparición de éstas, por lo que, puso el hecho en conocimiento de la Oficina de Investigaciones.

Como quiera que todas las diligencias tendientes al esclarecimiento de este hecho se encuentran agotadas, el suscrito se dispone analizar las pruebas que han sido acumuladas en el expediente, con el fin de decidir si hay o no mérito suficiente para dictar un llamamiento a juicio en contra de los acusados.

Antes de analizar y de definir la situación jurídica de los sindicados que se encuentran detenidos preventivamente, debe decidirse que, Eva Harris y Roy Chaplin fueron puesto en libertad provisionalmente por el Superior. La primera por considerarse que no existía mérito suficiente en su contra para mantener su detención y del segundo, por haberlo dispuesto así dicho funcionario, en atención, sin duda a que según la declaración del sindicado Choplen éste manifestó que tenía nueve años, de edad, quedando así comprendido en el artículo 54 del Código Penal, que dice que, no se seguirá procedimiento criminal alguno contra quien no haya cumplido doce años de edad en el momento en que se efectúe el acto violatorio de la ley penal.

Lo único que se advierte es que, la edad de Choplen no se comprobó debidamente.

Atendiendo ahora, a los sindicados Enrique Grave, Alfonso Bernal, Eduardo Dean y el asiático Vicente Liang, encontramos que contra los tres primeros existen elementos de incriminación lo suficientes graves para dictar un procesamiento, más no así, contra Vicente Liang, en cuyo favor militan pruebas de orden testimonial que lo favorecen grandemente, y cuya intención de violar la ley, no se ha determinado con claridad.

Veamos, ahora, los elementos que permiten un llamamiento a juicio.

En primer lugar tenemos a Enrique Graves, el que quien ha confesado de manera espontánea, su participación en este hecho delictuoso, declarándose autor principal del mismo. (Véase dil. F. 6).

En segundo lugar tenemos a Alfonso Bernal, quien al comienzo de su indagatoria visible a folio 6 del expediente, trató de evadir la acción de la justicia, pero que en su parte final admitió, haber consentido que Graves escondiera las prendas en su caja de limpiar zapatos, el de haber participado en la venta del reloj y el de haber tomado parte en la participación del dinero. No hay que perder de vista, de que Bernal afirma, que él fué la persona que le indicó a Graves donde se encontraban las prendas y quien, si se quiere le dió la idea del hurto.

En tercer lugar tenemos a Eduardo Dean, quien confiesa haber dado cuenta del hurto de las prendas y manifiesta haber exigido la repartición del dinero por partes iguales, lo que demuestra que, si no fué un co-autor de este hecho, fué encubridor del mismo.

Los cargos recíprocos que se hacen los sindicados así como el cargo que se le hace al asiático Liang, resulta de ningún valor legal, ya que a ninguno de los indagados se le tomó el juramento de rigor por haberle hecho cargos a terceros, requisitos indispensables que exige nuestra ley de procedimiento, en casos semejantes.

De suerte, pues, que contra Vicente Liang, no existe legalmente indicio de gravedad que justifiquen su llamamiento a juicio, ya que por otro lado, obran también en su favor las declaraciones de Chong Kangan (f. 35), Isabel Kipping (f. 36), Avendall Howard (f. 37) y Wan Fat (f. 38).

En cuanto al cuerpo del delito, base fundamental de todo juicio criminal, se encuentra plenamente establecido, con la disposición del damnificado, con el testimonio de su compañero de trabajo Y. H. Kiesow, con la recuperación de las prendas y con la recuperación clara y precisa de los sindicados.

Es pues, a mérito de lo expuesto que el suscrito Juez Tercero Municipal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley. Sobresee provisionalmente en favor de Eva Harris, Roy Chaplin y Vicente Liang, de calidades conocidas en el curso de las presentes diligencias y abre causa criminal contra Enrique Grave, Alfonso Bernal y Eduardo Dean, de generales conocidas por el delito genérico de hurto que define y castiga el Título XIII, Capítulo 1º del Libro II del Código Penal.

Durante el transcurso de los cinco días siguientes a la notificación de este auto encausatorio advengan las partes pruebas de que intenten valerse en el juicio oral seguido en esta causa.

Manténgase la detención de los procesados en la Escuela Correccional de Menores de esta ciudad. Cancelese la fianza prestada por Julio Mock en favor de Vicente Liang.

Como se observa que los encausados son menores de edad, se les nombra Curador Ad-Litem al Lic. Joaquín F. Franco, al señor Samuel T. Frankel y al señor James Edwards respectivamente, para que los represente, en esta causa, previo juramento de rigor.

Señálase el día 8 de septiembre a las diez de la mañana para que tenga lugar la vista oral seguida en este juicio".

Como quiera que hasta la fecha no se ha aducido ninguna otra prueba que cambie la situación jurídica de los procesados, el que suscribe resuelve dictar un fallo condenatorio en su contra.

Es, pues, a mérito de las consideraciones que anteceden que el suscrito Juez Tercero Municipal administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley y de acuerdo con el concepto emitido por el Personero Municipal, CONDENA a los menores Alfonso Bernal,

Enrique Graves y Eduardo Dean a la pena discrecional de dos meses y veinte días de reclusión. Así mismo se le condena al pago de las costas procesales.

Como se observa que los condenados han cumplido la pena impuesta se ordena su libertad de conformidad con el artículo 2269 del Código Judicial.

Notifíquese, cópiese y consúltese. (fdo.) Santiago Rodríguez R.—(fdo.) S. de González, Oficial Mayor.

Este edicto se fija en lugar visible de la Secretaría hoy catorce de noviembre de 1940, y se ordena su publicación en la GACETA OFICIAL por cinco (5) veces consecutivas, Art. 2345 del C. Judicial.

El Juez,

SANTIAGO RODRIGUEZ R.

Por el Secretario,

A. de González,
Ofi. Mayor.

5 vs.—2

Agencia Postal de Panamá

SERVICIO DE CORREOS

Buzones colocados en los siguientes lugares de la Capital

Palacio Nacional
Presidencia
La Merced
Escuela N. Pacheco
Mercado, Calle 18 Este
Calle J. frente a Ancón
Avenida Central, La Florida
Avenida Central, París-Madrid
Avenida Central y Calle B, La Concordia
Santa Ana, Café Coca Cola
Santa Ana, Panzone
Calle 16 Oeste, Botica Salazar
Avenida A., número 38, Panamá School
Calle I., Instituto Nacional
El Chorrillo, Límite
Avenida del Perú, Registro Civil
Avenida del Perú, Calle 33
Avenida del Perú, Calle 36
Avenida Central, Calle K
Avenida Central, Calidonia, Calle P
Estación del Ferrocarril
Estafeta de Calidonia
Oficina de Turismo.—Calle H.—Calle del Estudiante.

SERVICIO DE EXPRESO

Se presta dos veces al día: una por la mañana y otra por la tarde, todos los días, excepto los Domingos por la tarde.

SERVICIO A DOMICILIO

Se presta dos veces al día: una por la mañana y otra por la tarde, excepto los Domingos por la tarde.

REPARTO GENERAL

Se atiende desde las 7:30 de la mañana hasta las 8 de la noche. Los Domingos de 8 a 11 de la mañana

IMPRESOS

Todos los días de 8 a 12 y 2 a 5.

SECCION DE CALIDONIA

Los mismos servicios y las mismas horas.

ENCOMIENDAS POSTALES

Oficina: Avenida B. y Calle 15 Este. Todos los días excepto los Domingos, de 8 a 12 y de 2 a 5.

CIERRE DE CORREOS

Aéreo Nacional

Para David, Remedios, Las Lajas y Puerto Armuelles todos los días a las 7:30 p.m.

Recomendados y ordinarios, a las 10 de la mañana. Los domingos, a las 10 de la mañana.

MARITIMO NACIONAL

Para Darién, Chiriquí y Coiba, cada vez que salga embarcación de la Sociedad de Navegación Elliot.

Para Bocas del Toro, todos los días a las 11 y 30 de la mañana y a las 4 y 30 de la tarde. Los domingos a las 10 de la mañana.

Para Taboga, los Lunes y Jueves.

Para San Miguel, Chimán, Chepillo, Los Otoques, Garachiné y Jaqué, cada vez que haya embarcación para esos lugares.

TERRESTRE NACIONAL

Para los demás distritos de la Provincia de Panamá y los de Coclé, Los Santos, Herrera y Veraguas, todos los días excepto los Domingos y días feriados, en las horas que se expresan a continuación: Recomendados de 4 a 5 p.m. y ordinarios: a las 6 de la tarde.

Para Juan Díaz, Pueblo Nuevo, Río Abajo y San Francisco de la Caleta: diariamente, las 4 de la tarde.

Para Pacora: los Jueves y Sábados, a las 10 de la mañana.

HORAS DE CIERRE DEL CORREO AEREO EN LA AGENCIA POSTAL DE PANAMA

Días de Negada de los Correos: DOMINGOS, MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Días y horas de cierre de los Correos;

(Via-Miami) Para Norte y Centro de Colombia, Curazao, Venezuela, Guayanas, Brasil, Antillas, América del Norte y Europa:

MARTES y JUEVES: Recomendados, 6 y 30.—Ordinarios, 6 y 45 p.m.

(Via Kingston) Para Norte y Centro de Colombia, Antillas Mayores, América del Norte y Europa: SABADOS. Recomendados, 6 y 30.—Ordinarios, 6 y 45 p.m.

(Via Brownsville) Para Centro y Norte América, Asia y Oceanía: MARTES, JUEVES y SABADOS: Recomendados, 6 y 30 p.m. DOMINGOS: 10 a.m. Ordinarios: MIERCOLES, VIERNES, DOMINGOS y LUNES, 7 y 30 a.m.

(Via Sur) Para Colombia, Ecuador, Perú, Bolivia, Chile, Argentina, Uruguay y Paraguay: MARTES y SABADOS: Recomendados, 6 y 30. Ordinarios, 6 y 45 p.m.

(Transatlántico). Para Europa, por ambas vías del servicio: MARTES, JUEVES y SABADOS: Recomendados, 6 y 30. Ordinarios, 6 y 45 p.m. DOMINGOS, 10 a.m.

(Transpacífico) Para Asia y Oceanía: SABADOS. Recomendados, 6 y 30. Ordinarios, 6 y 45.

NOTAS: Las horas de cierre indican el máximo de tiempo disponible para el despacho de la correspondencia y están determinadas por las del recibo del ferrocarril, de acoger o de los aviones.—No es posible alterar esas horas caprichosamente.—La correspondencia que se deposite cumplido el minuto de las horas indicadas, seguirá a su destino por el despacho inmediato.

M. DE J. QUIJANO,
Agente Postal de Panamá.